



Recurso nº 219/2012

Resolución nº 234/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don R. Q. L. en representación de ALONSO HIPERCAS, S.A. (en adelante, ALONSO) contra la resolución de adjudicación del contrato de *Suministro de lotes-obsequios de navidad para el personal de Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 1*, (expediente N201200235), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutual Midat Cyclops (en lo sucesivo, MC Mutual), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE el 8 y el 12 de junio de 2012 respectivamente, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del suministro de lotes-obsequios de navidad para su personal con un valor estimado de 262.800 euros, a la que presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. El 19 de septiembre de 2012 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de adjudicación y, en la misma fecha, se notificó por *buropfax* a todos los licitadores; la recurrente lo recibió el 20 de septiembre. El contrato se adjudicó a Supermercados Llobet S.A. (en adelante LLOBET), por haber presentado la oferta

económicamente más ventajosa al obtener una puntuación total de 95,0 puntos, frente a 92,5 de la recurrente. El resto de licitadores fueron excluidos, dos de ellos por no haber subsanado la documentación administrativa requerida y el tercero porque, en uno de los productos, su oferta no se ajustaba a las calidades exigidas en los pliegos.

Cuarto. Contra el acuerdo de adjudicación, ALONSO presentó anuncio previo y escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, dirigido a MC Mutual. Dicho escrito, se entregó en Correos el 5 de octubre de 2012 y se recibió en el registro del órgano de contratación el 8 de octubre. Por parte de MC Mutual se remitió el recurso al Tribunal el 10 de octubre de 2012, junto con el expediente y su preceptivo informe.

Quinto. El 11 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros cuatro licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas. Así lo hizo LLOBET en el plazo establecido.

Quinto. El Tribunal, en sesión del día 17 de octubre de 2012 acordó, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP el mantenimiento de la suspensión automática del expediente de contratación.

Sexto. El Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, acordó el 17 de octubre el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso de ALONSO, solicita que se deje sin efecto la adjudicación. El acto recurrido corresponde a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada y es susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Puesto que MC Mutual es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, que no tiene la consideración de Administración Pública, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP. La presentación del recurso por parte del

representante de ALONSO ha sido ratificada ante este Tribunal por el Consejero Delegado de la entidad.

Cuarto. La remisión del acuerdo de adjudicación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2012 y se recibió por la recurrente al día siguiente. El escrito de recurso se presentó en Correos el 5 de octubre y se recibió en el registro del órgano de contratación, al que iba dirigido, el 8 de octubre de 2012.

El escrito de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del TRLCSP, *“deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”* (apartado 2) y *“deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*. (apartado 3)

Como ya hemos señalado en múltiples resoluciones (valga por todas, la número 100/2012, de 23 de abril), la fecha de inicio del plazo es la del día siguiente al de remisión de la notificación (19 de septiembre) y la fecha de presentación del recurso la de entrada en el registro de MC Mutual (8 de octubre).

Habida cuenta del calendario laboral en Barcelona, sede del órgano de contratación, el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 8 de octubre; puesto que tuvo entrada en el registro de MC Mutual ese mismo día, ha de entenderse que se presentó dentro del plazo legal habilitado.

Quinto. La recurrente fundamenta sus alegaciones en que tres de los artículos ofertados por la adjudicataria, no cumplen con los mínimos establecidos y exigidos en la tabla de valoración y, en consecuencia, tal como se advierte en el pliego, la oferta debe ser rechazada íntegramente. Los productos señalados en el recurso son:

- El *lomo ibérico*, porque el ofertado por la adjudicataria tiene un periodo de curación de 75 días, cuando la norma de calidad para este producto (Real Decreto 1469/2007, de 2 noviembre) exige que el tiempo mínimo del proceso de elaboración sea de 80 días.

- El *queso manchego*, porque el ofertado por la adjudicataria carece de la denominación de origen.
- El *vino tinto D.O. Rioja reserva tempranillo*, porque el ofertado por la adjudicataria, -además de tempranillo (80%)-, tiene también otros tipos de uvas: mazuelo (15%) y graciano (5%).

Sexto. El órgano de contratación en su informe argumenta que todos los productos ofertados por ambas licitadoras, cumplen con las especificaciones de los pliegos. En particular, respecto a los productos indicados en el recurso, considera que:

- La norma de calidad del *lomo ibérico* establece un periodo mínimo del proceso de elaboración de 80 días. En el producto ofertado por la adjudicataria, el periodo de 75 días se refiere exclusivamente a la fase de curación; si se añaden las demás fases de elaboración del producto, el proceso supera los 80 días establecido en la norma citada.
- En cuanto al *queso manchego*, en el pliego no se hace referencia a que el producto solicitado deba tener la denominación de origen "*queso manchego*". Se trataba de "*identificar un queso que sea parecido a lo que vulgarmente se identifica por queso manchego*". De hecho, en el pliego se puntuaban dos variedades de queso; en una de ellas, la de menor puntuación, aunque se utiliza el apelativo de queso manchego, no se pedía que estuviera elaborado exclusivamente con leche de oveja. En cambio, en la D.O. "Queso manchego" se exige que el queso esté elaborado exclusivamente con leche de oveja de raza manchega.
- Respecto al *vino tinto D.O Rioja tempranillo*, resalta que con la inclusión del término "tempranillo" en los pliegos, no se está exigiendo que el 100% sea de dicha variedad. Por otra parte, de acuerdo con el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja», los vinos protegidos con esa denominación de origen pueden emplear las uvas de las variedades Tempranillo, Garnacha, Graciano, Mazuelo y Maturana tinta.

Séptimo. El Pliego de condiciones particulares (PCP) en su cláusula 10, relativa a los criterios de adjudicación, establece que la calidad y presentación del suministro se valorará con un máximo de 54 puntos. Para ello, se detallan los productos solicitados con la puntuación máxima establecida para cada uno de acuerdo con su peso específico y características que se describen en la tabla de valoración. En esa tabla, respecto a los productos en cuestión, se indica:

<i>Lomo ibérico de bellota 350 gr. envasado al vacío.....</i>	<i>2,30 puntos</i>
<i>Lomo ibérico de recebo 350 gr. envasado al vacío.....</i>	<i>1,00</i>
<i>Queso manchego elaborado exclusivamente con leche de oveja semicurado 1 Kg.....</i>	<i>5,00</i>
<i>Queso manchego elaborado con leche de oveja semicurado 1 Kg.....</i>	<i>2,50</i>
<i>Botellas de Vino Tinto D.O. Rioja Alta reserva 75 cl. tempranillo.....</i>	<i>4,00</i>
<i>Botellas de Vino Tinto D.O. Rioja reserva 75 cl. tempranillo. Otras zonas.....</i>	<i>1,50</i>

Se subraya la advertencia de que *“Si los productos presentados por las empresas licitadoras no cumplen con los mínimos establecidos y exigidos en la presente tabla de valoración, la consecuencia no consistirá en la no evaluación de la oferta, en relación a un aspecto o criterio, sino que será rechazada íntegramente”*.

De acuerdo con esta disposición, la cuestión de fondo a dilucidar es si los productos de la adjudicataria cuestionados cumplen con los mínimos exigidos en los pliegos o, por el contrario, no cumplen, en cuyo caso debió excluirse su oferta.

- Respecto al producto *Lomo ibérico 350 gr. envasado al vacío*, el ofrecido por la adjudicataria cumple con las especificaciones del Reglamento de normas de calidad, aprobado por Real Decreto 1469/2007, de 2 noviembre, en cuyo artículo 9.3 se establece que *“3. El proceso de elaboración de las cañas de lomo ibérico, constará de las siguientes fases: Salazón, adobado y embutido en tripas naturales o artificiales y curado-maduración. El tiempo mínimo del proceso de elaboración para este producto será de 80 días”*. En la ficha técnica del producto ofertado por la adjudicataria se indica que el período de maduración es de 75 días; como señala el órgano de contratación en su informe, si se añaden las demás fases de elaboración del producto (salazón, adobado y embutido), el proceso supera los 80 días establecidos en la norma citada.

- En cuanto al *Queso manchego de oveja semicurado 1 Kg.*, la designación del producto en los pliegos no hace referencia explícita a la denominación de origen. En otros suministros tampoco se menciona tal exigencia, aunque se trate de productos protegidos por normas de denominación de origen (cava, turrón Alicante o Jijona). Como argumenta el órgano de contratación, para una de las calidades admitidas para el queso incluso resultaría contradictorio el exigir la D.O., pues se acepta el *queso manchego* no elaborado exclusivamente con leche de oveja, mientras que la D.O. “Queso manchego”, exige esa exclusividad. Lo más correcto habría sido nombrar el producto como “queso de oveja”, sin utilizar el término de “queso manchego” que puede inducir a confusión por la existencia de una denominación de origen con igual nombre. Pero, como alega el órgano de contratación en su informe, se trataba de identificar un queso del tipo de lo que, en el habla convencional, no en las normas de denominación de origen, se entiende por queso manchego. En sus alegaciones, también la adjudicataria considera que no se exigía un queso manchego con D.O., sino un queso fabricado en La Mancha. Así lo debió entender también el otro licitador excluido, en cuya oferta se incluía un queso sin la D.O. “Queso manchego”, pero fabricado en esa región.
- Respecto a las *Botellas de vino tinto 75 cl. D.O. Rioja Reserva tempranillo*, se exige explícitamente la denominación de origen y que tengan uva de la variedad *tempranillo*. En los pliegos no se requiere que deba ser un vino con un 100% de uva tempranilla. Como alega LLOBET sobre el producto que ha ofertado, “*al estar compuesto en un 80 % de Tempranilla perfectamente se cumple con la especificación*”. Por otra parte, como también apunta la adjudicataria, si se hubiera querido que fuera un 100% con uva Tempranilla, se habría especificado así, tal como se hace en el pliego de condiciones al referirse al *vino blanco D.O. Rueda verdejo*, donde se diferencia con mayor puntuación al que es *100% verdejo*.

En conclusión, respecto a la cinta de lomo ibérico queda acreditado que el producto suministrado por la adjudicataria, cumple las especificaciones del pliego y las normas de calidad pertinentes. Respecto a los otros dos productos cuestionados hemos de analizar también la posible ambigüedad de lo dispuesto en los pliegos, lo que hacemos en el fundamento siguiente.

Octavo. Como hemos señalado en otras resoluciones (valga de referencia la Resolución 147/2011, de 25 de mayo) al examinar si las cláusulas del pliego adolecen de ambigüedad y por tanto pueden ser objeto de interpretaciones distintas, hay que partir de *“que los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma”*.

Como se indicaba en el resolución 147/2011 citada *“las dudas que ofrezca la interpretación de los pliegos deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil,... y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009)”*.

De acuerdo con los criterios interpretativos expuestos y con lo indicado en el fundamento anterior, hemos de concluir que las referencias del pliego a *queso manchego*, no conllevan la exigencia de D.O. “Queso manchego” y que al solicitar *vino tinto D.O. Rioja Reserva tempranillo*, no se está exigiendo que sea 100% tempranillo.

En conclusión, tras una lectura sistemática de las exigencias de calidad requeridas para todos y cada uno de los productos a suministrar, entendemos que no existe oscuridad ni ambigüedad en las especificaciones del pliego respecto a los productos a que se ha hecho referencia: queso manchego y vino tinto D.O. Rioja.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso presentado por Don R. Q. L. en representación de ALONSO HIPERCAS, S.A. (ALONSO) contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro de lotes-obsequios de navidad para el personal de MC Mutual.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.